

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00002-00
DEMANDANTE:	HAMINTON BOLÍVAR RUIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA - AEROCIVIL
CLASE ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RECHAZA APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA - AEROCIVIL, contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre del presente año, dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que*

deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

La sentencia fue proferida el quince (15) de septiembre del año en curso, y notificada el dieciséis (16) de septiembre de la anualidad que avanza, el término de dos días consagrado en el numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 transcurrió del 19 al 20 de septiembre (archivo 82); el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue remitido vía correo electrónico el diecinueve (19) de octubre del presente año (archivo 87), es decir, fue interpuesto extemporáneamente, como quiera, el término de diez días referido en el numeral primero del artículo 247 Ibidem, se contabilizó del veintiuno (21) de septiembre al cuatro (4) de octubre del año en curso.

En mérito de lo expuesto e Juzgado sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA - AEROCIVIL contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre del año en curso, dentro del medio de control impetrado por HAMINTON BOLIVAR RUIZ, mediante la cual se ACCEDIÓ parcialmente a las pretensiones, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor DEMETRIO GONZÁLEZ AVENDAÑO, identificado con la tarjeta profesional No. 59.290 del C.S. de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA – AEROCIVIL, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado (Archivo 85).

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

**Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf61705b18f63b8c5d0973f076f6fb35cd9b31fb40fb825b5e6f27e68967446**
Documento generado en 27/10/2022 01:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00015-00
DEMANDANTE:	ERICA VANESA LÓPEZ ASCANIO y DAILIN ORIANA LÓPEZ ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante auto del 29 de abril de 2021, se dispuso, entre otras, admitir la demanda presentada por Erica Vanesa López Ascanio y Dailin Oriana López Ascanio, notificar a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y correrles traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contestaran la demanda (09Auto Admite Demanda 2021-00015).
- 1.2. En cumplimiento de esta decisión, el 23 de septiembre de 2022 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y se concedió acceso al expediente electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial I delegada ante este despacho (10NotificacionAgencia a 11Notificacionprocuraduria).
- 1.3. El 24 de enero de 2022, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y se concedió acceso al expediente electrónico al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional y al Ejército Nacional (13NotificacionPolicia a 15NotificacionEjercito).

1.4. El 13 de octubre de 2022, el expediente ingresó al despacho con constancia secretarial informando que venció en silencio el traslado de la demanda (17InformeAIDespacho).

1.5. El 25 de octubre de 2022, la apoderada del Ejército Nacional solicitó la nulidad de todo lo actuado atendiendo a las siguientes consideraciones: i) manifestó que la notificación se surtió por correo electrónico a la entidad el 24 de enero de 2022; sin embargo, dicha apoderada lo recibió hasta el 31 de enero de 2022; ii) señaló que en la plataforma Siglo XXI solo fue registrada la notificación de la demanda vía correo electrónico, pero no fue registrado el traslado de la demanda, por lo que se vulneraron sus derechos al debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho a la defensa, así como los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones judiciales.

1.6. Como sustento de la nulidad manifestó lo siguiente:

1.7. Señaló que el registro de las actuaciones no pretende la notificación personal del auto admisorio, pero si se garantiza la efectividad de dicha notificación personal que origine un acceso a la administración de justicia efectivo.

1.8. Adujo que él no registró en la plataforma Siglo XXI del traslado de la demanda para dar contestación, limitó a la entidad demanda a ejercer su derecho de defensa y contradicción, a aportar pruebas y a excepcionar, generando así la violación al debido proceso y a la igualdad de las partes en el litigio.

1.9. Señaló que la plataforma Siglo XXI cumple un papel importante ante las partes del proceso y al acceso a la justicia, siendo esta la razón por la cual éste instrumento digital garantiza los derechos fundamentales invocados y los principios rectores en los procesos judiciales, por lo que es indispensable registrar las diligencias de notificación y traslado.

1.10. Manifestó que en consonancia con el derecho a la administración de justicia se deben registrar las actuaciones judiciales en la plataforma Siglo XXI, esto basado en la necesidad que ha originado la virtualidad.

1.11. Agregó que existe nulidad del auto admisorio de la demanda, toda vez que no obra constancia del acuse de recibido o que se pudo constatar por otro medio el acceso al mensaje.

1.12. Señaló que la actuación desplegada vulneraba el derecho al debido proceso,

por lo que debía sanearse el proceso y rehacerse toda la actuación.

1.13. Concluyó que se ha incurrido en violación al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho a la contradicción, toda vez que no se registró en la plataforma Siglo XXI de forma oportuna el traslado de la demanda señalando los términos, transgrediendo el principio de publicidad, por lo que se debía corregir la actuación procesal y decretar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de admisión de demanda.

1.14. Por último, citó una providencia del Consejo de Estado en la cual se indicó que el registro de las actuaciones judiciales en el Sistema de Gestión de Procesos se establece como una herramienta que tiene por objeto que el usuario pueda hacer seguimiento de sus asuntos a través de la consulta por medios electrónicos, por lo que el uso de estas herramientas se traduce en la concreción del principio de publicidad de las actuaciones judiciales y facilita el acceso de los usuarios a la administración de justicia.

2. CONSIDERACIONES

Estima el despacho que debe negarse la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada Ejército Nacional y, en su lugar, continuar con el trámite del proceso por los motivos que se exponen a continuación.

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso, lo constituye el derecho de defensa y, en tal sentido la notificación, como acto de comunicación de las decisiones judiciales, pues por medio de ésta se garantiza al interesado la oportunidad de ejercer los recursos y presentar sus alegaciones frente a las diferentes actuaciones que se dan en el proceso.

La notificación del auto que admite la demanda reviste una particular importancia, pues por medio de este se da a conocer la existencia del proceso, sin en dicha providencia se imposibilitaría a la parte demandada utilizar los instrumentos otorgados por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos. La trascendencia de la notificación se ha reconocido de la siguiente manera:

“Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o

medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses”¹

La gravedad de adelantar un proceso sin la correcta notificación del auto que admite la demanda y, por tanto, sin la adecuada vinculación de la persona llamada a afrontarlo; ha sido reconocida en el artículo en el artículo 133 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

2.2. Registro de actuaciones en el Sistema de Información de gestión de Procesos

El Consejo de Estado² ha considerado que la comunicación de datos relacionados con las actuaciones surtidas en el proceso y las fechas de las mismas a través de medios electrónicos tiene el carácter de “acto procesal” a través del cual se le informa a los interesados las actuaciones surtidas en los procesos consultados y le permite hacer seguimiento del mismo; no obstante, no suplen los mecanismos de notificación previstos por la ley para asegurar que los sujetos procesales conozcan decisiones judiciales y puedan ejercer su derecho de defensa.

En el mismo sentido, la referida Corporación sostiene que el deber de diligencia de los apoderados respecto de los procesos que tienen a su cargo exige que adelanten las gestiones pertinentes para procurar la correcta defensa de los intereses de sus

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 370 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, expediente 68001-23-33-000-2018-00485-01(AC), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

poderdantes, ello deriva de lo dispuesto en los artículos 28.10 a.³, y 37.1⁴ del Código Disciplinario del Abogado. En ejercicio de estos deberes, corresponde a los abogados hacer seguimiento de las actuaciones que se surten al interior del proceso para poder intervenir de manera oportuna y, si es preciso, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En casos similares, el Consejo de Estado ha dicho que el Sistema de Información de gestión de Procesos no sustituye los medios de notificación de las providencias judiciales, y tampoco exonera a los apoderados de realizar la respectiva vigilancia judicial de los procesos en la correspondiente secretaría de los despachos.

En ese orden, consideró que la notificación personal a las entidades demandadas, fue surtida por correo electrónico momento a partir del cual empezó a correr el término para contestar la demanda, situación que la entidad accionante habría podido verificar al revisar el expediente.

Adicionalmente, el Consejo de Estado⁵ sostuvo que es claro que las actuaciones registradas en la página web, en el proceso de reparación directa, constituyeron una alerta que daba cuenta que el término para intervenir se encontraba corriendo, aspecto relevante, lo cual habría podido constatare con la revisión del expediente, en el ejercicio del deber que le asiste a las partes de estar al tanto de sus propios negocios. En efecto, se dijo lo siguiente⁶:

“2.5.3.1.1. De conformidad con el análisis realizado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual comparte este cuerpo colegiado, se señala que no le asiste razón a la parte actora al afirmar que sus derechos a la defensa, contradicción y al debido proceso fueron transgredidos por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín, al no registrar en el sistema de gestión judicial Siglo XXI la anotación relativa a la fecha en que fue realizada la última notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria, por cuanto, como fue explicado en líneas previas, el criterio tanto de la Corte Constitucional como de Consejo de Estado, contenidos en las sentencias de T 686 de 2007, C-1114 de 2003 y 3 de noviembre de 2016, respectivamente, es claro al señalar que dicho mecanismo tecnológico no sustituye en absoluto la obligación de

³ Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007.

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

⁴ Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de agosto de 2019, exp. 05001-23-33-000-2019-01464-01(AC), C.P. Nubia Margoth Peña Garzón(E)

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de agosto de 2019, exp. 05001-23-33-000-2019-01464-01(AC), C.P. Nubia Margoth Peña Garzón(E)

las partes y de los interesados en un proceso judicial, de la revisión física del expediente para efectos de verificar y enterarse de cuanto discurre en el mismo.

2.5.3.1.2. *Adicionalmente, es claro que las actuaciones registradas en la página web, en el proceso de reparación directa, constituyeron una alerta que daba cuenta que el término para intervenir se encontraba corriendo, por cuanto las otras demandadas allegaron sus respectivos memoriales ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción, aspecto relevante, lo cual habría podido constatare con la revisión física del expediente, en el ejercicio del deber que le asiste a las partes de estar al tanto de sus propios negocios.*
(...)

Lo anterior encuentra fundamento en que, la tesis adoptada por la autoridad reprochada, se circunscribe a que, la simple ausencia de información en el referido sistema de gestión no constituye una causal de nulidad, pues al analizarse el contexto general de las providencias señaladas por el ente territorial, se concluye que en dichas oportunidades se acreditó que la irregularidad alegada por la parte interesada inducía al error y como consecuencia, en la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, lo cual claramente no ocurrió en el caso objeto de debate, por cuanto lo que alega la parte actora consiste en la falta de registro de una información, aspecto que según el criterio de la Sala, no puede entenderse per se, como esa irregularidad que conlleve al error.

2.5.3.3. *Así mismo, en el sub examine, encuentra la Sala que, al revisar el proceso de reparación directa en la página web, las anotaciones obrantes dan cuenta que, si bien el Juzgado 12 Administrativo de Medellín no registró la fecha en que fueron realizadas las notificaciones personales del auto admisorio, lo cierto es que de las demás actuaciones se infiere de manera evidente que las otras entidades demandadas sí fueron informadas de tal decisión, por el simple hecho que procedieron a pronunciarse respecto de la demanda.*

El hecho consistente en que las otras demandadas se opusieron a las pretensiones, como lo advirtió el Tribunal Administrativo de Antioquia, emitía una alarma de que el término para intervenir se encontraba corriendo, situación que de ninguna otra manera habría podido esclarecerse, sino, con la inspección física del expediente, máxime, si lo que particularmente requería la apoderada del municipio de Medellín, radicaba en determinar la fecha de la última notificación, que como se expuso en líneas previas, todas fueron realizadas al correo electrónico de notificaciones judiciales, el 18 de mayo de 2018, incluso la de la parte accionante.”

2.3. Caso concreto

En el caso concreto, la demandada Ejército Nacional solicita la nulidad de todo lo actuado al considerar que en la plataforma Siglo XXI solo fue registrada la notificación de la demanda vía correo electrónico, pero no el traslado de la demanda, por lo que se vulneraron sus derechos al debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho a la defensa, así como los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones judiciales.

Se pasa a resolver cada uno de los argumentos formulados por la parte demandada Ejército Nacional, en primer lugar, se analizarán los argumentos referentes a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En relación con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el despacho considera que dicha providencia fue debidamente notificada al Ejército Nacional al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, el cual fue el mismo que señaló la apoderada de dicha entidad para recibir notificaciones judiciales en su escrito de nulidad.

En cuanto a la constancia de recibido, obra en el archivo del expediente digital denominado 15NotificacionEjercito que se completó su entrega al correo electrónico al cual se dirigió, esto a pesar de que el servidor de destino no remitió la constancia de recibido.

En el mismo sentido, la apoderada del Ejército Nacional manifiesta que dicha entidad efectivamente recibió el auto admisorio de la demanda y el link de acceso al expediente digital. A continuación, se transcribe textualmente lo señalado por dicha demandada:

2. Respecto de la notificación personal que trata la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, es necesario advertir que si bien se dio la notificación vía correo electrónico el 24 de enero de 2022, la suscrita la recibió hasta el 31 de enero a través del correo institucional.



Así las cosas, para el despacho no cabe duda de que la notificación se surtió de forma adecuada, pues se realizó al correo electrónico que señaló la apoderada de la entidad y se cuenta con la respectiva constancia de entrega, así como la manifestación de dicha abogada de que efectivamente recibió el auto admisorio de la demanda y conoció de la presente actuación.

En cuanto a la fecha en la cual se surtió la notificación, se tiene que para la época de los hechos la normatividad con la cual se ordenó surtir este trámite fue el Decreto 806 de 2020, en el cual se disponía que esta se podría realizar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica y que se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje, mientras que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En efecto, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que él envió de los correos electrónicos, con la constancia de que fue efectivamente recibido por las entidades, se surtió así: i) el 23 de septiembre de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación; y ii) el 24 de enero de 2022, se notificó a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.

En estas circunstancias, la demanda debe entenderse notificada a partir del 26 de enero de 2022, por lo que el término de traslado de 30 días para contestar la demanda venció el 9 de marzo de 2022, sin que se hubiera contestado la demanda.

En este punto, se advierte que la apoderada del Ejército Nacional manifestó que recibió copia de la demanda hasta el 31 de enero de 2022 a través de su correo institucional; sin embargo, esto aparentemente obedece al reparto interno que realiza la entidad a sus abogados, pues en el pantallazo que adjunto aparece la anotación *“por favor direccionar al abogado encargado de la demanda”*.

Respecto de lo anterior, se tiene que los trámites internos de las entidades para seleccionar a sus abogados no prorroga el término para contestar la demanda, el cual debe computarse como se explicó previamente.

Con base en lo expuesto, el despacho tendrá que las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional no contestaron la demanda.

En segundo lugar, procede el despacho a resolver los argumentos de la parte demandada Ejército Nacional referentes a que debía registrarse en el Sistema de Gestión Judicial el traslado de la demanda señalando los términos con los que se

contaba para la contestación.

Al respecto, el despacho comparte lo señalado por el Consejo de Estado, según el cual no se vulneran los derechos a la contradicción, defensa y debido proceso, así como los principios de acceso a la administración de justicia y publicidad al no registrar la anotación del término en el que inició el traslado de la demanda, por cuanto *“dicho mecanismo tecnológico no sustituye en absoluto la obligación de las partes y de los interesados en un proceso judicial, de la revisión física del expediente para efectos de verificar y enterarse de cuanto discurre en el mismo.”*

Además, en el auto admisorio de la demanda notificado debidamente se dejó expresa constancia de que el término de traslado de la demanda comenzaría a correr luego de que se surtieran las notificaciones respectivas, las cuales fueron registradas en el Sistema de Gestión Judicial, señalándose que: i) el 23 de septiembre de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación; y ii) el 24 de enero de 2022, se notificó a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.

En estas circunstancias, como lo señaló el Consejo de Estado *“es claro que las actuaciones registradas en la página web, en el proceso de reparación directa, constituyeron una alerta que daba cuenta que el término para intervenir se encontraba corriendo”*.

Adicionalmente, si la demandada contaba con alguna duda respecto del proceso este podía consultarse en línea, pues se trata de un expediente digital al cual se le dio acceso al Ejército Nacional desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que la interesada podía consultarlo por la web de manera similar al Sistema de Gestión Judicial.

Así las cosas, el despacho no advierte que exista ninguna causal de nulidad que deba sanearse y, por el contrario, se tiene que las actuaciones se han surtido de forma adecuada, por lo cual negará la solicitud formulada por la demandada Ejército Nacional.

- Otros asuntos

Se procederá a reconocerle personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza

como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por otro lado, una vez revisado el proceso, se advierte que en el escrito de demanda se señaló que se allegaban, entre otros documentos, los siguientes:

*“4. Tarjeta de Identidad
()*

15. Para el día 31 de octubre de 2018, el Personero Municipal de San Calixto Norte de Santander, Doctor José Luis Franco Pinzón, presenta un informe sobre las medidas adoptadas por la Personería frente a la Alerta Temprana de Inminencia 032-18. Ver en anexos en 03 folios”.

No obstante, una vez verificado el expediente el despacho advierte que no se aportó copia de estos documentos, por lo que procederá a requerir a la parte demandante para que los allegue.

Por otro lado, se observa que el 24 de enero de 2022 la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional fue notificada del auto admisorio de la demanda al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co⁷ y se adjuntó el link de acceso al expediente digital, así como se cuenta con la constancia de que se completó su entrega al correo electrónico al cual se dirigió; sin embargo, se advierte que a pesar de que la notificación se surtió de forma adecuada no designó apoderado judicial, por lo que se requerirá para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER que las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional no contestaron la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.426.630 y portadora de la T.P.

⁷ El correo electrónico es el dispuesto para ello, para tales efectos puede consultarse la página web <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

242945 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue los siguientes documentos:

*“4. Tarjeta de Identidad
()*

15. Para el día 31 de octubre de 2018, el Personero Municipal de San Calixto Norte de Santander, Doctor José Luis Franco Pinzón, presenta un informe sobre las medidas adoptadas por la Personería frente a la Alerta Temprana de Inminencia 032-18. Ver en anexos en 03 folios”.

QUINTO: Por Secretaría **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que designe un apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174847ea7a27f074542165a8efd555defd1aef0d756116e2b8b893b0785786ab**

Documento generado en 27/10/2022 01:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00041-00
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO LÓPEZ BARRERA, ELSA MARÍA BARRERA, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DE LA OZ, LAURA DANIELA LÓPEZ BARRERA, HINER LÓPEZ BARRERA, SINDY TATIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ y LEANIS LORENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CLASE ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto del presente año, dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

La sentencia fue proferida el veinticinco de agosto del año en curso, y notificada el ocho (8) de septiembre de la anualidad que avanza, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue remitido vía correo electrónico el veintiséis (26) de septiembre del presente año, es decir, fue interpuesto oportunamente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia proferida el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dentro del medio de control impetrado por DANIEL ALBERTO LÓPEZ BARRERA, ELSA MARÍA BARRERA, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DE LA OZ, LAURA DANIELA LÓPEZ BARRERA, HINER LÓPEZ BARRERA, SINDY TATIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ y LEANIS LORENA LÓPEZ RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL mediante la cual ACCEDIÓ parcialmente a las pretensiones, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f16ec25d4fd459afb9cbe2d5eaf95dedfd108db556ffc8d479e2b16e877906

Documento generado en 27/10/2022 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00117 00
DEMANDANTE:	MAYRA LILIANA LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDIA LOCAL DE USME
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

MAYRA LILIANA LÓPEZ VARGAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDIA LOCAL DE USME, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por MAYRA LILIANA LÓPEZ VARGAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDIA LOCAL DE USME.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- BOGOTÁ, a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y a la ALCALDESA LOCAL DE USME, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo

EXPEDIENTE:	2022-00101 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MARTÍNEZ MONOYA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

EXPEDIENTE:	2022-00101 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MARTÍNEZ MONOYA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, portadora de la T. P. 203.643 expedida por el C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036ef991b685dbc9a77c344985f858428ca91a794ef40ce665cb1f6775e35e37

Documento generado en 27/10/2022 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2022 00183 00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE URIBE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por ANDRES FELIPE URIBE RESTREPO Y OTROS, presentó demanda a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO a fin de que se declare responsable a las entidades integrantes de la parte demandada por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Andrés Felipe Uribe Restrepo cuando se encontraba recluso en la Cárcel La Modelo de Bogotá, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANDRES FELIPE URIBE RESTREPO, MARIA LORENZA URIBE RESTREPO, JUAN PABLO ALARCON URIBE, JEAN PIERRE ESNEYDER ALARCON URIBE y JULIETH ANDREA HERNANDEZ URIBE** contra la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en

la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE OCCIDENTE ASJO SAS identificada con Nit 900881956-1, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos, en atención a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a051f13401abc6a14954c09806c4ef6fdc5417aadf8ffc7c119a5a3ad4dcb645**

Documento generado en 27/10/2022 01:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2022-00233-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN AUTO RECHAZÓ LA DEMANDA

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el nueve de junio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0379 de 19 de marzo de 2021, “Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio No. 6575 de 2017”, y de la Resolución No. 0825 de 11 de junio de 2021, “Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la resolución No. 0379 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se liquidó el Convenio No. 6575 de 2017”, y como consecuencia, se condene al

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SRIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	APELACIÓN RECHAZO DEMANDA.

DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a exonerar a la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG, del pago por concepto de reintegro establecido en el acta de liquidación unilateral del Convenio de Asociación No. 6575 de 2017, por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$261.979.404), así como los intereses e indexación causados sobre dicha suma de dinero.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

“1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 *ibídem*, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que ***“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”*** (...). (Negrilla fuera de texto).

Ahora, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, ya que la norma antes citada expresamente así lo reguló, por tal motivo se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y a estudiar si es viable conceder el recurso de apelación interpuesto.

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SRIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	APELACIÓN RECHAZO DEMANDA.

El recurso de apelación es procedente, conforme a lo consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que el actor tenía hasta el día siete (7) del mismo mes y anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto en esta fecha, encuentra el Despacho que está en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SRIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	APELACIÓN RECHAZO DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27abbb37bafae1477a8f70e6ec3959d6626a2ecab723f5457a3ab3777bf9fa0**

Documento generado en 27/10/2022 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00237 00
DEMANDANTE:	ELKIN SMITH SOACHA RODRÍGUEZ, EDILSE RODRÍGUEZ y JOSÉ ANGEL JUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y RAMA JUDICIAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

ELKIN SMITH SOACHA RODRÍGUEZ, EDILSE RODRÍGUEZ y JOSÉ ANGEL JUEZ RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por ELKIN SMITH SOACHA RODRÍGUEZ, EDILSE RODRÍGUEZ y JOSÉ ANGEL JUEZ RODRÍGUEZ.

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	2022-00237 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELKIN SMITH SOACHA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda al representante legal de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y de la RAMA JUDICIAL, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está

EXPEDIENTE:	2022-00237 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELKIN SMITH SOACHA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. SANDRA MARLEN FIGUEREDO CUERVO, portador de la T. P. 105.253 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bc8363913afc0b1db6b6e049481151dd6e1f2ccac7e14251436f92949a75b5**

Documento generado en 27/10/2022 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2020 00286 00
DEMANDANTE:	MARIA DOLORES ACERO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó un escrito extemporáneo mediante el cual pretendía sanear las falencias de la demanda, sin embargo, en auto de fecha 10 de junio de 2021, debido a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal correspondiente en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA la demanda fue rechazada, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se proceda con el archivo del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8657f1c9be6ddb4d7ca3ac5ad2c9c3135c503bfae1255f775c136e451ca4b57**

Documento generado en 27/10/2022 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620200028900
DEMANDANTE:	AMPARO MARÍA VILLARRAGA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

En atención al requerimiento realizado en auto del 23 de junio de 2022 la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., informó que actúa en calidad de secuestre judicial de los bienes sobre los cuales sea adelanta extinción de dominio y que una vez verificada la situación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-514987, se evidenció que el estado legal del mismo es “Extinto 100%” y que por lo tanto fue ordenada la extinción de dominio a favor del FRISCO, razón por la cual la SAE se encuentra realizando las gestiones correspondientes para la comercialización del inmueble, la cual le corresponde a la Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.-, en virtud del contrato interadministrativo N° CM011 de 2015 suscrito con la SAE.

En atención a lo anterior, se requerirá a la Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.-, para que informe sobre el estado actual del trámite que se adelanta para la comercialización del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-514987 y si ésta ha sido objeto de algún tipo de comercialización a través de remate, compraventa o algún otro modo de transferencia de dominio.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la a la recepción del oficio, informe al despacho sobre el estado actual del trámite que se adelanta para la comercialización del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-514987 y si ésta ha sido objeto de algún tipo de comercialización a través de remate, compraventa o algún

PROCESO:	11001334306620200028900
DEMANDANTE:	AMPARO MARÍA VILLARRAGA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

otro modo de transferencia de dominio, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, elabore y tramite el oficio correspondiente ante la Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.- con copia de este proveído.

Dentro del mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al despacho, so pena de tener por no tramitada la prueba.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd0dab63ef87b9c74fb6f9818ea9d019bc4db03275c56739c7e71b1ad69104**

Documento generado en 27/10/2022 01:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 20220029800
DEMANDANTE:	ALFONSO MELO ERAZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

El señor **ALFONSO MELO ERAZO Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra la **NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Alfonso Melo Erazo, con ocasión a un proceso penal adelantado en su contra que culminó con sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada el 05 de agosto de 2020..

Después de revisar el libelo introductorio, a juicio del despacho, la demanda instaurada deberá ser rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones que se exponen a continuación;

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, se refirió al tema de la caducidad en los siguientes términos:

“(…) Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘ La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.’”¹

En otras palabras, la caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 781 del 13 de octubre de 1999. M.P. Dr., Carlos Gaviria Díaz.

que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

El término de caducidad para el medio de control de reparación directa, se encuentra regulado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, el cual establece;

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Es necesario señalar que cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habla de términos en meses y años estos son calendario, contando días hábiles e inhábiles conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

En el asunto objeto de estudio, conforme a los anexos allegados con la demanda, se observa que la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio en el proceso N° 11001-60-00-100-2010-00083-01 el día 14 de julio de 2020, quedó debidamente ejecutoriada el día 05 de agosto de 2020, tal y como lo señaló la Secretaría de la Sala Penal de la citada corporación en la constancia del 06 de agosto de 2020, así;



TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA PENAL

Radicado: 11001-60-00-100-2010-00083-01
Contra: Manuel Antonio Romero Toro
Delito: Secuestro extorsivo

CONSTANCIA:

La Secretaría de la Sala Penal deja constancia que la providencia proferida el 14/07/2020, quedó debidamente **ejecutoriada** el 05/08/2020, a las cinco de la tarde, por cuanto ninguna de las partes interpuso el **recurso extraordinario de casación**.

Villavicencio, 06/08/2020.

LYDA MARITZA MEDINA ROJAS
Secretaria

Así las cosas, el término señalado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control

PROCESO: 11001334306620220029800
DEMANDANTE: ALFONSO MELO ERAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

de reparación directa transcurrió entre el 06 de agosto de 2020 y el 06 de agosto de 2022, so pena de que operará el fenómeno jurídico de la caducidad.

El mencionado término fue suspendido el día 22 de julio de 2022 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto N° 1069 de 2015, como se observa en la constancia emitida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, así;

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	2
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-20

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA No. 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2022-427511 DEL 22 DE JULIO DE 2022 (148-2022)

(Recibida por reparto el día 2 de agosto de 2022)

Convocantes: ALFONSO MELO ERAZO, AZUCENA QUIQUE MEDINA, KERLY YARITZA MELO
QUINQUE y MARIA FREDA MELO ERAZO

Convocadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1. Mediante apoderado, los **cuatro (4) convocantes**, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el veintidós (22) de julio de 2022, convocando a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual fue asignada por reparto a este Despacho a través de SIGDEA el día 2 de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el despacho procederá a realizar el estudio del caso teniendo en cuenta los aspectos relacionados a continuación;

Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del proceso penal	05 de agosto de 2020
Fecha de iniciación del término de caducidad.	06 de agosto de 2020
Fecha de vencimiento del término de caducidad, dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior. (fecha de ejecutoria de la sentencia del proceso penal)	06 de agosto de 2022
Fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.	22 de julio de 2022.
Fecha de presentación de la demanda.	14 de octubre de 2022

Ahora, en cuanto a la suspensión del término de caducidad es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto N° 1069 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del

sector *Justicia y del Derecho*”, en lo referente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, con respecto a la suspensión y reanudación del término de caducidad, señaló;

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (subraya propia).

Como se indicó anteriormente, el término para que no operara el fenómeno jurídico de la caducidad fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral primero del artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 21² de la Ley 640 de 2001, el día 22 de julio de 2022, es decir, dieciséis (16) días antes de la fecha límite para presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, que era el día el 06 de agosto de 2022.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día 26 de septiembre de 2022, tal y como se observa en la constancia emitida por el Ministerio Público que fue allegada con la demanda, así;

² **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

PROCESO: 11001334306620220029800
DEMANDANTE: ALFONSO MELO ERAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	2
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-20

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA No. 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación E-2022-427511 DEL 22 DE JULIO DE 2022 (148-2022)
(Recibida por reparto el día 2 de agosto de 2022)

Convocantes: ALFONSO MELO ERAZO, AZUCENA QUIQUE MEDINA, KERLY YARITZA MELO QUINQUE y MARIA FREDIA MELO ERAZO

Convocadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1. Mediante apoderado, los **cuatro (4) convocantes**, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el veintidós (22) de julio de 2022, convocando a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual fue asignada por reparto a este Despacho a través de SIGDEA el día 2 de agosto del año en curso.

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	2
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-20

en la cual adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagaran intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contentiosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena.

3. El día de **LA AUDIENCIA NO PRESENCIAL** celebrada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación, de ser el caso.

Expedida en Bogotá D.C., el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PILAR HIGUERA MARÍN
Procuradora 144 Judicial II Asuntos Administrativos.

Por lo tanto, los dieciséis (16) días que faltaban para que se cumpliera el término de dos (2) años señalado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, se cumplían el día 12 de octubre de 2022, sin embargo, está solamente fue presentada hasta el día 14 de octubre de 2022 cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad sobre el medio de control de reparación directa incoado, tal y como consta en el acta individual de reparto, así;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN340818
República de Colombia

Fecha: 14/oct/2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

NUMERO DE RADICACION

110013343066202200298 00

CORPORACION	GRUPO	REPARACION DIRECTA	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	14/10/2022 4:47:25p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO	122	5944	
JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0519062	SOL519062		01
74751683	ALFONSO MELO ERAZO Y OTROS		01
79575164	WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA		03

OBSERVACIONES: REPARACION DIRECTA
SE RECIBE HOY

C01035-OJ01X16

CUADERNOS 1

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO

En consecuencia, este despacho judicial considera que la demanda debe ser rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 169³ del CPACA.

En mérito de expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

³ Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO:	11001334306620220029800
DEMANDANTE:	ALFONSO MELO ERAZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ALFONSO MELO ERAZO Y OTROS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda y archívese la actuación.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabe9be2a3ff5d2a436965a692b6cd8662646bf939c4d2a3a76c9483bafb0250**

Documento generado en 27/10/2022 01:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00300-00
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL MILLAN SOLCER
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **JOSE MANUEL MILLAN SOLCER** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial, por lo que este Despacho solicita se allegue la constancia donde se evidencie las pretensiones sobre las cuales versó la solicitud de conciliación extrajudicial, para así corroborar que se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda.
2. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOSE MANUEL MILLAN SOLCER** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd858eeefa6f6ffd640270b3b515054fffd660fc68064073c637739e4e8664c61**

Documento generado en 27/10/2022 01:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00303-00
DEMANDANTE:	JAVIER FRANCISCO CORAL LUCERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Javier Francisco Coral Lucero, Celimo Marino Coral Córdoba, Lilia Mercedes Lucero de Coral y Javier Alejandro Coral Obceno, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de “LA NACIÓN, (...), EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, LA RAMA JUDICIAL Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ” para obtener el reconocimiento y pago de los daños que fueron causados por el Tribunal Superior de Bogotá al haber realizado una indebida interpretación de la norma e indebida valoración probatoria en la sentencia proferida el 1 marzo de 2019 en el proceso penal adelantado en contra del primero de los mencionados.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. Se solicita a la parte demandante precise contra quienes se encuentra dirigida la demanda, pues no es claro si se demanda únicamente a la Nación – Rama Judicial, o si también se demanda a la Nación – Presidencia de la República y la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho, por lo cual se solicita esclarezca este aspecto conforme al numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, se solicita se aclare en que calidad se demanda al Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta que conforme al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 el encargado de representar a la Rama Judicial es el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
2. En caso de que la parte demandante señale que la Nación – Presidencia de la República y la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho se encuentran demandados, se solicita se aclaren las imputaciones fácticas y jurídicas que se

realizan frente a estos, dado que en los hechos y fundamentos de derecho del escrito de demanda únicamente se realizan contra la Nación – Rama Judicial, esto conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se solicita se aclaren los hechos de la demanda en el sentido de señalar si el señor Javier Francisco Coral Lucero estuvo o no privado de la libertad y, en caso afirmativo, se manifiesten los extremos temporales en los que ello ocurrió, esto conforme al numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se solicita se aclaren las pretensiones de la demanda, en la medida que éstas se encuentran mezcladas con algunos fundamentos de derecho y no es claro si estas versan sobre una privación injusta de la libertad, error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esto conforme al numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. La parte actora manifestó que acompañaba junto con la demanda algunas pruebas y anexos, dentro de ellos se señaló que se adjuntaba “4. Informe pericial” y “8. Se presentará prueba pericial, peritos que prueben la pérdida patrimonial y psicólogo”, para el despacho no resulta claro si se trata de la misma prueba o, si se refiere a dos dictámenes periciales diferentes, por lo cual se requiere a la actora para que aclare este aspecto de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, se advierte que junto con la demanda fue allegado un dictamen pericial suscrito por el ingeniero – abogado y evaluador José Salomón Blanco Gutiérrez.

6. En el mismo sentido, se señaló que se allegaban los registros civiles de los demandantes; sin embargo, únicamente obra el del menor Javier Alejandro Coral Obceno, por lo cual se requiere a la parte actora para que allegue los restantes, en especial el del demandante Javier Francisco Coral Lucero, esto con el propósito de verificar la legitimación en la causa por activa de los también demandantes Celimo Marino Coral Córdoba y Lilia Mercedes Lucero de Coral de quienes se adujo en la demanda son sus padres. Se solicita lo anterior, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

7. Se manifestó que se allegaba junto con la demanda copia de los fallos emitidos en el proceso penal en el que fue parte el señor Javier Francisco Coral Lucero; sin embargo, únicamente se remitió la sentencia emitida por la Corte

Suprema de Justicia dentro de dicho proceso, por lo que se requiere a la demandante para que allegue las demás providencias judiciales, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante remitió copia de la demanda a unos e-mails que no están habilitados para notificaciones judiciales, esto de conformidad con la información obrante en las páginas web de las demandadas, por lo cual se requiere a la actora para que sean remitido a los correos electrónicos de las mismas, los cuales podrán ser consultados en sus direcciones electrónicas¹. Se destaca que el correo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue debidamente remitido por el demandante, por lo que no es necesario que se envíe nuevamente. Además, en caso de que la parte actora señale que no se encuentran demandados la Nación – Presidencia de la República y la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho no es necesario remitir copia de la demanda a estos.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

¹ **Ministerio de Justicia y del Derecho:** Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co. Al respecto, véase <https://www.minjusticia.gov.co/>
Presidencia de la República. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co Al respecto, véase <https://derechoshumanos.gov.co/Atencion-a-la-Ciudadania#:~:text=Servicios%20de%20informaci%C3%B3n%20al%20ciudadano,%40presidencia.gov.co>
Rama Judicial. Correo para notificaciones judiciales: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Al respecto, véase <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Javier Francisco Coral Lucero, Celimo Marino Coral Córdoba, Lilia Mercedes Lucero de Coral y Javier Alejandro Coral Obceno, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aa24ef1e1b7f4c29e7084620069eac3917fda760338e549968327c76900ee94

Documento generado en 27/10/2022 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>